



Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Prosperidad
para todos

MEMORANDO

Bogotá, D. C.,

4120 - 3 - 32533

PARA: Andrea Cortez Salazar.

DE: Roberth Lesmes Orjuela
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Asunto: Solicitud de Apoyo Jurídico frente a la interpretación de la Decisión del Consejo de Estado No, 0567 del 13 de octubre de 2011, reglamentación para obtener el permiso de vertimientos en el marco del Decreto 3930 de 2010.

En atención a su solicitud de apoyo jurídico de la Oficina Asesora Jurídica, frente al asunto de la referencia, precisamos lo siguiente:

Dentro de los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado se ha establecido que *“La suspensión provisional del acto administrativo es una medida prevista en la Constitución Política –art.238-, para detener preventivamente sus efectos, mediante decisión motivada, mientras se decide de fondo el control ordinario de constitucionalidad y legalidad del mismo, con el fin de evitar la causación de perjuicios, cuando ab initio se advierte objetivamente que la administración profirió la decisión con manifiesto desacato del deber constitucional de sujeción a la normatividad superior”*.

En igual sentido el Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que *“para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto demandado, el quebranto debe ser evidente, por confrontación directa frente a las normas superiores que se enuncian como vulneradas o frente a los documentos públicos aportados con la solicitud; es necesario que aparezca la trasgresión al ordenamiento superior sin necesidad de lucubración alguna, es decir, por la sola comparación, pues de no ser así la medida debe negarse, para dejar que durante el debate probatorio, propio del proceso, se demuestre la ilegalidad del acto y ésta sea definida en la sentencia que le ponga fin al mismo”*¹. **(subraya fuera de texto)**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Autos de febrero 19 de 2004, exp. 26.054; de agosto 25 de 2005, exp. 23.533; de 15 de marzo de 2006, exp. 31.447 y de diciembre 12 de 2007, exp. 34.144, entre muchos otros.

Andrés Cortez Salazar



"No es posible decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto ya consumados (...), la figura excepcional de la suspensión provisional existe para evitar que los efectos de un acto ilegal se produzcan o se continúen produciendo, sin perjuicio de que los ya producidos desaparezcan jurídica y retroactivamente si en virtud de los efectos propios de la sentencia de nulidad, ésta es favorable a las pretensiones de la demanda"².

(...)

"se ha planteado la diferencia entre los efectos de la suspensión provisional y la nulidad del acto administrativo, pues mientras que la primera se limita a la suspensión de los efectos que se estén produciendo o que pueden llegar a producirse, con el fin de evitar que se consolide el daño al particular, la segunda elimina del mundo jurídico el acto ilegal, por lo que el fallo debe tratar de devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de su expedición. Con base en esta comparación se afirma que los efectos del auto de suspensión provisional son hacia el futuro, (ex nunc) mientras que los de la nulidad son hacia el pasado, es decir desde la expedición del acto anulado (ex tunc)"³.

Hechas estas precisiones se da respuesta:

1. En virtud de la decisión del Consejo de Estado No. 567 (sic) del 13 de Octubre de 2011, donde se suspende provisionalmente el parágrafo 1 del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 el cual establecía la excepción al permiso de vertimientos cuando éstos están conectados al alcantarillado público, comedidamente le solicito aclararnos si la interpretación jurídica de esta decisión permitiría establecer que para estos casos se requiere permiso de vertimientos.

Se Responde:

Conforme con los pronunciamientos realizados por las diferentes secciones del Consejo de Estado, la suspensión provisional de los actos administrativos es una medida cautelar de carácter excepcional que busca la protección del ordenamiento jurídico en forma inmediata cuando se cumplen los requisitos previstos en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo. Por lo tanto, al declararse la suspensión del parágrafo primero del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, se hace inaplicable toda disposición cuya legalidad no haya sido definida.

² Consejo de Estado, **Sección Primera - Auto 19 de diciembre de 1995, Expediente 3566.**

³ *Ibídem*



Conforme a esto, en tanto se defina sobre la legalidad del párrafo primero del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y teniendo en cuenta que los efectos del auto No. Auto 245 del 13 de octubre de 2011 - Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, que ordena su suspensión son hacia futuro, la excepción de solicitar permiso de vertimientos cuando los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, no es aplicable. Por lo tanto en los términos del artículo 41 del mismo decreto, cuando la actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, con fundamento en la norma que precedía al párrafo del artículo 41, suspendido.

2. En el evento que se requiera permiso de vertimientos para establecimientos que viertan a sistemas de alcantarillado público, cuáles serían los fundamentos normativos que establecen los requisitos técnicos para obtener el permiso de vertimientos?

El Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones", modificado parcialmente por el Decreto Nacional 4728 de 2010, continua vigente y define los aspectos técnicos y normativos en relación al tema de vertimientos a nivel nacional y en su artículo 79 deroga de forma expresa el Decreto 1594 de 1984, excepcionando solo los artículos 20 y 21, en lo demás se hace improcedente su aplicación.

En cuanto al cuestionamiento que se hace de la aplicación de lo dispuesto en la Resolución No.3957 de 2009, emitida por la Secretaría de Ambiente de Bogotá, conforme con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 99 que señala "**Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.**

(...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio



*ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley*⁴.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, *“En múltiples ocasiones, “los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad” Por ello –ha insistido la Corte–, si se quiere obtener una efectiva protección del medio ambiente sano, el sistema que se utilice para tales propósitos debe tener en cuenta, fuera de criterios territoriales de naturaleza política, criterios adicionales de orden técnico que se ajusten a “la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades”. En este sentido, cuando se incorpora un criterio de protección del medio ambiente que se especialice regionalmente –sobre la base de la homogeneidad de los ecosistemas regionales–, “el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable”*⁵(subraya fuera de texto)

En este orden, teniendo en cuenta que, corresponde al legislador dictar la normativa básica nacional en materia ambiental y a las corporaciones autónomas regionales y entidades territoriales en procura de la protección y cuidado del ambiente, dictar las disposiciones que la complementen o adicionen con base en las características propias de la región, departamento, distrito o municipio, en desarrollo de las competencias otorgadas por la ley y de acuerdo con las condiciones y necesidades particulares del área, debe observarse las especificaciones y requerimientos que para el tema de vertimientos, estén contemplados en la Resolución No.3957 de 2009, para aquellos asuntos que se desarrollen dentro de la jurisdicción de la Secretaria de Ambiente, con aplicación del rigor subsidiario, siempre que éstas sean más exigentes que las contempladas en la norma nacional.

Con base en lo analizado, la exigibilidad y regulación para la obtención del permiso de vertimientos está dada por la norma vigente que es el Decreto 3930 de 2010 y permite según lo declarado taxativamente por el artículo 79 del mismo,-sin que ello signifique que esté vigente- la aplicación de los artículos 20 y 21 del Decreto 1594 de 1984 en lo

⁴Art. 63, Ley 99 de 1993

⁵ Sentencia 598 de 2010 Corte Constitucional.



pertinente. Sin embargo, los aspectos que se encuentren reglamentados por la Resolución No.3957 de 2009, son de obligatorio cumplimiento en el área de jurisdicción de la Secretaria de Ambiente de Bogotá, siempre que en aplicación del principio de rigor subsidiario, los requerimientos técnicos sean más exigentes que los especificados en la norma nacional.

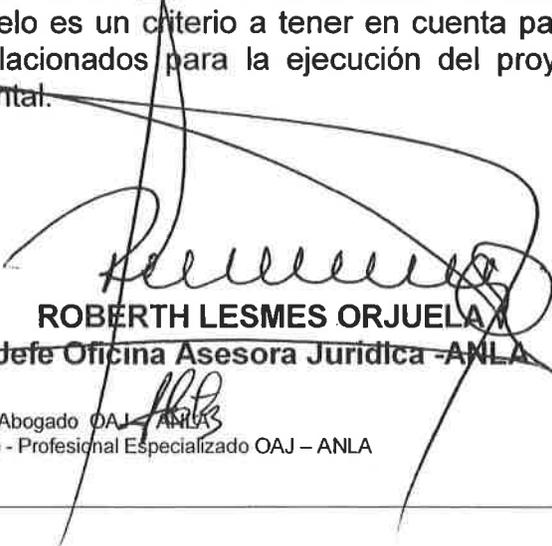
3. Respecto a la compatibilidad del uso del suelo y las actividades licenciadas por el sector de Agroquímicos, existe reglamentación que permita tomar decisión sobre el licenciamiento ambiental teniendo en cuenta que en este caso en los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para la construcción y operación de plantas de producción de plaguicidas y en el Decreto 2820 de 2010 no se contempla la solicitud de concepto del uso del suelo?

Se Responde

Conforme con lo señalado el artículo 313 de la Constitución se establece como función de los concejos municipales y distritales reglamentar los usos del suelo, en cumplimiento de la Ley 388 de 1997, la cual señala la potestad de los municipios de establecer los mecanismos necesarios que le permitan promover el ordenamiento del territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su jurisdicción, las cuales son estrategias encaminadas a lograr el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

En este sentido, desde la expedición de la Ley 388 de 1997, el legislador armonizó el aspecto ambiental dentro de los planes de ordenamiento territorial. Sin embargo, dentro de los parámetros establecidos en la Metodología para la Presentación de Estudios Ambientales se requiere dentro de zonificación ambiental, la presentación de la información pertinente que permita determinar la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente. En tal sentido, el uso del suelo es un criterio a tener en cuenta para la evaluación de los impactos ambientales relacionados para la ejecución del proyecto obra o actividad, objeto de Licencia Ambiental.

Cordialmente,


ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica - ANLA

Elaboró: Julián David Benítez Rincón - Abogado OAJ - ANLA
Revisó: Daniel Ricardo Pérez Delgado - Profesional Especializado OAJ - ANLA

